



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-2333-003-2014-00029-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ROSALBA ORTIZ SEPULVEDA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ANTECEDENTES.

El 23 de octubre de 2014, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia (fls. 169 al 180), el 05 de noviembre de ese mismo año el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia (fls. 183 al 187), por auto del 02 de diciembre de 2014, se tuvo como interpuesto el recurso de apelación, para lo cual se citó a la audiencia de conciliación el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 24 de febrero de este año (fls. 194 y 195).

El 24 de febrero se celebró la audiencia (fls. 208 y 209) en la cual el despacho determinó lo siguiente:

En este punto de la audiencia, el señor Magistrado se permite advertir que una vez analizado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 23 de octubre de 2014, así como de la lectura de ésta; se constata que al demandante no le asiste interés en recurrir dicha providencia, por cuanto todo lo solicitado por él, le fue concedido, y no se advierte en el escrito de apelación, alguna inconformidad parcial o específica con algún punto del fallo, sino que pretende el reconocimiento pensional, el cual como se dijo, le fue concedido en la sentencia referida.

En ese caso al carecer de interés para recurrir la providencia apelada por no haber sido desfavorable a sus pretensiones, el Despacho rechazará el recurso de apelación por improcedente ya su vez, dejara sin efectos el auto del 02 de diciembre de 2014, mediante el cual se tuvo como interpuesto el recurso de alzada y se citó a esta audiencia

En la audiencia, después de notificarse la decisión por estrados, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, del cual se le corre traslado a las partes, frente a lo anterior el despacho confirma la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente y en escrito aparte (fls. 210 y 211), el demandante presentó recurso de queja contra el auto proferido en la audiencia del 24 de febrero

218

Exp. N° 2013-00081-00
Demandante: María Rosalba Ortiz Sepúlveda
Demandado: Nación- Min. Educación – Fondo Nal de Prestaciones del Magisterio

de 2015 que negó el recurso de apelación interpuesto, fundamentándolo en lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 352 y 353 del Código General del Proceso.

Indica en su solicitud el recurrente, que teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto en la audiencia fue confirmado por el ponente, solicita se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales para ser remitidas al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 245 del CPACA, en lo referente al recurso de queja lo siguiente:

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Indica dicho precepto que para efectos del trámite e interposición del recurso de queja, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 378 del CPC, empero por interpretación del Consejo de Estado,¹ en la actualidad como normativa integradora en nuestra jurisdicción, no son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sino las normas del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para efectos del trámite e interposición del recurso de queja, debe observarse lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., que a su tener literal indica lo siguiente:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con

¹ Providencia del 06 de agosto de 2014, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicación 8800123330002014000301, demandante Sociedad Bemor S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

219

Exp. N° 2013-00081-00
Demandante: María Rosalba Ortiz Sepúlveda
Demandado: Nación- Min. Educación – Fondo Nal de Prestaciones del Magisterio

indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Resalta el despacho)

De acuerdo con el anterior precepto, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición y se impetra en contra del auto que niega la apelación y una vez denegada dicha reposición debe remitirse el expediente al superior para que le imprima el trámite correspondiente.

En el presente caso, en la audiencia celebrada el 24 de febrero del presente año, la apoderada de la parte demandante solo interpuso recurso de reposición contra la decisión de denegar el recurso de apelación.

Ahora bien, y fuera de la audiencia, en escrito posterior, interpone el demandante recurso de queja indicando que se le debe dar el trámite correspondiente del Código General del Proceso, para el despacho es claro que el recurso de queja debió ser interpuesto de manera subsidiaria al de reposición en la audiencia celebrada y como no se hizo en ese momento procesal, le precluyó la oportunidad a la parte actora para hacerlo.

Por lo anterior, se considera que la presentación del recurso de queja con posterioridad a la audiencia del 24 de febrero y de manera directa, genera que dicho medio de impugnación deba rechazarse por improcedente, toda vez que, se repite, fue presentado extemporáneamente y de manera inadecuada, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado